Puerto Madryn, de mayo de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados **"V., G. D. c/ R., R. A. y/u Otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 20 - Año 2016)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 123/12), por haberse interpuesto recurso de apelación contra los honorarios profesionales regulados en la sentencia interlocutoria registrada como N° 50/13. y en la sentencia definitiva registrada como N° 42/15.

I. En el referido resolutorio identificado como N° 50/13 el Sr. Juez de grado regula los honorarios del Dr. D. T., por su actuación profesional en la oposición a los puntos periciales obrante a fs. 86/89 en el 0,91% del monto que resulte en autos (fs. 111/112).

Contra dicha resolución se alza el recurrente por considerar bajos los emolumentos fijados, en tanto la mencionada regulación no ha tenido una valoración justa de su trabajo profesional y no ha existido una ponderación real del mismo. Hace una evaluación de la labor profesional realizada en autos a los fines del dictado de la sentencia mencionada. Estima que el importe estipulado desobedece marcadamente los parámetros estipulados por la Ley Arancelaria.

En lo referente a los estipendios regulados en la sentencia definitiva estima que los mismos no constituyen una retribución justa y adecuada a la actuación del suscripto en autos. Los mismos fueron regulados en conjunto con la Dra. P. quien solo actuó parcialmente y sin mayor trascendencia en una etapa del proceso, por lo que entiende su actuación en el proceso no fue correctamente valorada.

II. Adentrándonos en el estudio de los agravios expuestos por el apelante, debemos señalar que la Ley XIII N° 4 establece las pautas que deben utilizarse al momento de regularse los honorarios profesionales tales como naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, eficacia y extensión del trabajo, las que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable.

El art. 32 de la norma citada establece que en los incidentes y simples incidencias el monto será el valor que correspondiere al proceso principal, por lo tanto de lo prescripto se desprende cuál será la base para el cálculo al momento de regularse los emolumentos de los profesionales intervinientes, tal regulación deberá atender a la vinculación con la solución definitiva del proceso principal.

Consecuentemente, siendo que lo resuelto a fs. 111/112 resulta ser una simple incidencia del proceso, la regulación de dichos estipendios corresponde tratarla conjuntamente con la regulación de honorarios a realizarse en la sentencia de autos.

III. Existen en la ley arancelaria, un conjunto de pautas generales que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable. Desde esta perspectiva, deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada, en tanto el arancel tiende a garantizar la adecuada y equitativa retribución de los trabajos de acuerdo con la dignidad de la profesión, pero sin que ello implique que pueda exceder el límite de lo justo.

Los honorarios del recurrente han sido fijados, conforme la fundamentación expuesta por la Sra. Jueza de la instancia inferior, considerando el conjunto

de pautas expresamente previstas en los regímenes respectivos y que puede ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad.

En tal orden de ideas nuestro Máximo Tribunal Nacional ha dicho que *"...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..."* (CSJN, 31/10/2006, "*Romero S.A. s/ Quiebra s/ Incidente de revisión por Fisco Nacional D.G.I.*", La Ley Online; AR/JUR/10206/2006. Del voto del Dr. Maqueda. En similar sentido ver el voto del Dr. Zaffaroni en autos, *"Resinas Naturales S.A.I.C. y C. c. Yacimientos Petrolíferos Fiscales*", 07/06/2005 La Ley Online).

Del análisis de las constancias de autos se desprende que le asiste razón al recurrente, no resultando la regulación de honorarios fijada por la *a quo* ajustada a las constancias de la causa, así como a la extensión, eficacia y naturaleza de los trabajos que corresponde retribuir en los límites de la ley y de una razonable proporcionalidad, ajustadas a derecho, por lo que de conformidad con lo hasta aquí fundamentado cabe concluir que debe revocarse la regulación de los honorarios profesionales correspondiente a los Dres. Dario A. Tejedor y Vanesa L. Peruzotti, estableciéndose los mismos en el 18%, de la suma que se determine en definitiva (cfr. arts. 5, 6, 7, 32 cc. Ley XIII N°4).

Asimismo, entendiendo que los agravios impetrados implican un pedido de discriminación de los referidos honorarios y teniendo en cuenta la índole y extensión de los trabajos realizados por los referidos letrados se determina que, de la suma establecida, corresponden al Dr. D. A. T. el 12% y a la Dra.

V. L. P. el 6% de la suma que en definitiva se determine. Con más el IVA de corresponderles.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE

1. **REVOCAR** la regulación de honorarios respecto los Dres. D. A. T. y V. L. P., contenidos en la sentencia definitiva registada como N° 42/15 y en consecuencia **FIJAR** los mismos en el 18% del

monto que oportunamente se determine. Con más el IVA de corresponderles (cfr. arts. 5, 6, 7, 32 cc. Ley XIII N°4). **DISCRIMINANDOSE** los correspondientes al Dr. D. A. T. en el 12% y a la Dra. V. L. P. en el 6% de la suma que en definitiva se determine. Con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 32 cc. Ley XIII
N°4)

2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

El presente auto es firmado por dos Jueces de Cámara en virtud de haber sido recusada sin causa la Dra. María Inés de Villafañe y concordar en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° /16 SIC.